

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI



SALA DE FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Impugnación de Tutela No. 76 001 31 10 011 2026 00115 01

Discutido y aprobado en acta No. **116** del seis (6) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Se resuelve la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia No. 056 del 17 de marzo de 2026, proferida por el Juzgado Once de Familia de Oralidad Cali, dentro de la acción de tutela instaurada por Kevin Alejandro Rangel Velásquez contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El tutelante afirmó haber sido admitido al concurso de méritos FNG 2024, en el empleo denominado “*Asistente de Fiscal I, número de inscripción 0034544*”, por lo que presentó pruebas escritas el 24 de agosto de 2025, obteniendo puntaje de 70.00, tanto en las pruebas comportamentales, como en las generales y funcionales.

Aseguró que las accionadas “*valoraron erróneamente el certificado de prestación de servicios expedido por Mejía y Asociados Abogados, en el cual se indicó expresamente que prestaba mis servicios mediante contrato de prestación de servicios desde el 13 de enero de 2025 hasta la fecha de expedición de la certificación (08 de abril de 2025).*”, de manera que solo tuvieron en cuenta las vinculaciones laborales anteriores al 19 de diciembre de 2024, desconociendo la experiencia que dice acreditar.

Adicionalmente, protestó que no se le tuvo en cuenta el certificado de haber cursado y aprobado 5 años de la carrera de derecho, ni el diploma y acta de grado de educación básica secundaria, exclusión que en su sentir carece de sustento, desconoce las reglas del concurso y afecta de manera directa su posición en el proceso de selección.

Indicó que, el 20 de noviembre de 2025, presentó reclamación al operador de la convocatoria y aunque la entidad atendió su reclamo el 11 de diciembre de 2025, allí confirmó el puntaje asignado e indicó que no procedía recurso alguno.

1.2. PETICIÓN

Solicita el promotor que, por vía de protección constitucional, se ordene a los accionados realizar “*nuevamente mi valoración de antecedentes, teniendo en cuenta los 5 años de educación superior acreditados, el diploma de bachillerato y la certificación de haber cursado 4 años de educación básica. Asimismo, que se acredite la experiencia laboral entre*

el 20 de noviembre al 19 de diciembre de 2024, y entre el 13 de enero al 08 de abril de 2025, consignada en el certificado laboral emitido por Mejía y Asociados Abogados.”; y, como consecuencia, se ajuste su puntaje y consolidados del concurso.

1.3. TRÁMITE Y RÉPLICA

En el auto admisorio¹ se ordenó la notificación de las accionadas y la vinculación de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, la Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024, la Universidad Libre y los participantes de la convocatoria del concurso de méritos FGN 2024 y aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I, entre otros ordenamientos de rigor.

Los convocados y vinculados guardaron silencio.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado resolvió: “**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Kevin Alejandro Rangel Velásquez, respecto de las inconformidades relacionadas con: (i) la no valoración del certificado de haber cursado y aprobado cinco (5) años de educación superior en Derecho, y (ii) la no asignación de puntaje por el diploma de bachillerato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso administrativo, del señor Kevin Alejandro Rangel Velásquez, únicamente en lo que respecta a la inconformidad relativa a la valoración del certificado laboral expedido por Mejía y Asociados Abogados. **TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emitan una nueva respuesta de fondo, clara, precisa y verificable frente a la reclamación elevada por el accionante en relación con la valoración de su experiencia laboral en Mejía y Asociados Abogados, en la cual: a) Se indiquen de manera expresa los periodos de experiencia laboral que fueron efectivamente reconocidos. b) Se precise si el lapso comprendido entre el 13 de enero de 2025 y el 08 de abril de 2025 fue valorado o descartado, junto con las razones jurídicas y técnicas de dicha decisión. c) Se determine el impacto concreto de dicha valoración en el puntaje asignado dentro de la prueba de valoración de antecedentes, conforme a las reglas del Acuerdo de convocatoria. **CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la acción de tutela, en especial aquellas encaminadas a ordenar la modificación directa del puntaje obtenido por el accionante.(...)”.

Concluyó el a quo que la administración actuó correctamente en la valoración de los antecedentes académicos del promotor, con apego al acuerdo de la convocatoria, pero falló en explicar claramente la valoración de la experiencia laboral, vulnerando así el debido proceso que dispuso proteger.

III. IMPUGNACIÓN

El promotor cuestionó la antedicha decisión argumentando que “Si bien el Juez de primer grado advirtió que la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 valoraron erradamente los extremos de la relación contractual, no ordenó directamente

¹ Auto 166 del 4 de marzo de 2026.

su corrección, sino emitir una contestación a una reclamación que ya fue resuelta”, advirtiendo que los derechos que reclama son el debido proceso y el mérito, no el de petición.

De otro lado, aseguró que el juez erró al otorgarle razón a las accionadas respecto de considerar que su diploma de abogado ya fue tomado en cuenta en la valoración de requisitos mínimos, puesto que, en su sentir, “el requisito mínimo solo exigía un año de educación superior en derecho, cuando la carrera duró 5 años, como consta en la certificación de terminación de materias que también fue cargada a la plataforma SIDCA. Luego entonces, no se valoraron 4 años de educación superior, que equivalentemente corresponden a 4 años de experiencia.”.

Igual consideración plantea frente a la valoración del “diploma de bachillerato” debido a que, a su juicio, las reglas del concurso (OPECE) establecen la equivalencia: “4 años de educación básica + diploma de bachiller = 1 año de experiencia” que no fue reconocida.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si la decisión impugnada debe ser revocada, o, no; para ello, se deberá determinar, en primer lugar, si este mecanismo excepcional procede contra la actuación administrativa de evaluación de antecedentes correspondientes al actor, al interior del concurso público de méritos de la Fiscalía General de la Nación; y de ser así, establecer si las accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales con ese proceder.

V. CONSIDERACIONES

“(…)Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»(…)»²

(…)No obstante, excepcionalmente, procederá el mecanismo de amparo, por un lado, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto, y por el otro, cuando a pesar de que existe un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado.»³

“Por regla general son los actos definitivos lo únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-553 de 2015

En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa»⁴

VI. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el promotor, en su condición de participante de la Convocatoria FGN 2024, es que la Unidad Técnica Convocatoria FGN 2024 y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 tengan en cuenta su título de abogado, el diploma de bachiller y el certificado laboral expedido por Mejía y Asociados Abogados, en la etapa de valoración de antecedentes del proceso de selección para la aplicación de las respectivas equivalencias. En esa misma dirección está formulada la impugnación a decidir.

Está probado que Kevin Alejandro Rangel Velásquez participó en la referida convocatoria, por lo que presentó la prueba escrita respectiva en la que obtuvo un puntaje satisfactorio, lo que abrió paso a la siguiente etapa. Pero, al conocer el resultado de la consecuente valoración de antecedentes, efectuó reclamación administrativa contra el puntaje obtenido, lo que le permitió exponer las inconsistencias que, a su juicio, contenía, inconformidad que hace extensiva a la presente acción constitucional.

Entonces, en este caso, lo que se pretende atacar mediante tutela es un acto administrativo preparatorio o de trámite que, conforme a la jurisprudencia citada, por regla general no es susceptible de medio de control en la jurisdicción contenciosa administrativa. Eventualmente y en el específico caso de los concursos de mérito, ha sido admitida la posibilidad de demanda contra actos preparatorios que de ellos se derivan, como las evaluaciones y puntajes obtenidos por los participantes y la conformación de la lista de elegibles, siempre que estos impidan su continuidad en el proceso de selección, dado que esta circunstancia termina por definir una situación jurídica particular.

Lo anterior sirve para explicar que, como el resultado de la aludida prueba fue favorable a los intereses del accionante, es decir, la APROBÓ; y, esto le permite continuar en el concurso, resulta entonces en un acto administrativo de trámite que no puede ser demandado ante el juez natural, pues sólo lo será el correspondiente acto definitivo que en el futuro se emita. **Así las cosas, esta acción constitucional cumple las reglas jurisprudenciales para su procedencia frente a la queja formulada, en ausencia de otro mecanismo judicial de protección contra la evaluación de antecedentes aplicada al actor en el proceso de selección.**

⁴ Consejo de Estado. Sentencia 2012-00680 de 2020. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=165146>

Ahora bien, se acreditó que, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, emitió **comunicado de “diciembre de 2025”** para dar respuesta a la reclamación del interesado, indicándole allí lo siguiente:

1. Frente a su inconformidad con “(...) *Que se valoren los 5 años de educación superior acreditados y se aplique la equivalencia correspondiente (...)*”, en cuanto al título de DERECHO expedido por UNIVERSIDAD LIBRE, aportado en la aplicación web SIDCA3 en el ítem de educación, se precisa que es un documento que no puede ser tenido como válido para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, toda vez que NO corresponde a aquellos soportes que son objeto de puntuación: TÍTULOS.

Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fueron tomados 01 año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 04 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo.

Es de resaltar que, para el presente proceso de selección solo se pueden puntuar los títulos completos, al respecto el Acuerdo de Convocatoria dispone:

(...)

2. En relación con la segunda petición de asignarle puntaje al título de **Bachiller Técnico Especialidad Agroindustria, expedido por Instituto Técnico Diversificado Grajales**: se precisa que esta petición no es procedente, toda vez que dentro de los criterios de valoración establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025, no se contempla la asignación de puntaje para este título en el nivel Técnico, en el cual Usted concursa, como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.*

(...)

4. Revisado nuevamente el folio denominado MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS del ítem de experiencia, se aclara que en la publicación preliminar de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes el documento objeto de valoración fue validado en el subítem de Experiencia Laboral. Ahora, con ocasión de la etapa de reclamaciones y teniendo en cuenta su petición, se precisa que el documento fue modificado en sus extremos temporales conforme a su solicitud. Esta modificación podrá ser evidenciada a través de la aplicación web SIDCA3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, ingresando con su usuario y contraseña.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de **13 puntos**, publicado el día **13 de noviembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

Teniendo en cuenta que el antedicho oficio contiene pronunciamiento puntual, claro y de fondo frente a cada uno de los puntos de inconformidad del aspirante, sumado a que, según las normas propias del concurso, la actuación administrativa de reclamación era el primer

mecanismo idóneo para controvertir los resultados, se tiene que este fue definido en el oficio que se viene de reseñar y en él se dejaron explicados con suficiencia los motivos para despachar su solicitud de manera desfavorable.

No obstante, como el promotor manifiesta desacuerdo frente a la negativa del operador del concurso de acceder a sus pretensiones, hay que recordar que el ACUERDO 01 DE 2025 del 3 de marzo de 2025 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*” es ley para todos los aspirantes que deciden aceptar tales condiciones de participación y por tanto a ella se acogen todos los procedimientos y etapas que la conforman.

De tal suerte que basta con remitirnos al artículo 30 del indicado instrumento para confirmar que la etapa de valoración de antecedentes está definida como “*Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer.*” (Se destaca)

Seguidamente, el artículo 31 señala que son factores de mérito para la valoración de antecedentes, los de “*educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes **que excedan los Requisitos Mínimos** previstos para el respectivo empleo.*”; mientras que el artículo 32 advierte que esta valoración está supeditada a que: “***siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo**, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.*”

En ese sentido, lo que plantea el actor es que, por ser el requisito mínimo para el empleo *Asistente de Fiscal I*” contar con un año de estudios universitarios y él acreditó título de abogado, debería computarse como experiencia adicional los 4 años restantes de la carrera de derecho. No obstante, es clara la regulación de la convocatoria cuando establece que los factores que gozarán de puntaje en la etapa de evaluación de antecedentes, serán los **adicionales** a los previstos como requisitos mínimos o que **excedan de estos**. Ahora bien, por haber sido el antedicho documento presentado para la acreditación de los requisitos mínimos que le permitían ser aceptado en el concurso, no se trata de uno adicional, sino del mismo, teniendo en cuenta que esta etapa no contempla la posibilidad de valorar años fraccionados, sino un título como tal. Por consiguiente, luce adecuada la decisión del operador del concurso en este aspecto.

En el mismo sentido expone el actor que debe asignarse un puntaje o “equivalencia” a su diploma de bachiller por haber sido un documento que presentó al momento de la inscripción y que no ha sido valorado. Sin embargo, adicional a lo que se viene de explicar en el párrafo anterior, como se vio en el contenido del artículo 32 del acuerdo de convocatoria, para que un documento de experiencia o educación obtenga un puntaje adicional, la condición es que este se encuentre **relacionado con las funciones del empleo**.

Considerando que las funciones del “Asistente de Fiscal grado I” contenidas en el “*MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y REQUISITOS DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN*

*LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*⁵ se refieren a procesos misionales del ente investigador, como apoyo al ejercicio de la acción penal y adecuada ejecución de investigaciones y procesos, para lo cual el requisito mínimo es “Aprobación de un (1) año de educación superior en derecho.” y “Un (1) año de experiencia laboral o relacionada.”, se sobreentiende que el diploma de bachiller no tiene esa relación directa con las funciones del cargo para el cual, contrariamente, se exige haber cursado estudios superiores. En ese sentido, es acertada la posición del accionado.

Finalmente, en lo que atañe a la valoración y puntaje asignado al certificado laboral expedido por la firma Mejía y Asociados Abogados, como bien lo concluyó el juzgado de primera instancia, existió un error en la respuesta a la reclamación frente al puntaje asignado a este ítem, dado que la entidad se limitó a señalar que se “modificaron los extremos”, sin explicar de manera detallada cuál fue el nuevo rango temporal aplicado y el puntaje que de él se deriva.

De esta manera, resultó apropiada la protección constitucional dispensada para que el operador del concurso ofreciera una respuesta clara y de fondo en ese sentido, en aras de permitir que sea el mismo operador quien provea lo que en derecho corresponda, como ha sido diseñado el proceso de selección, pues si bien se observó una imprecisión en la aplicación de este procedimiento, el juez no puede invadir la competencia del operador que debe pronunciarse en forma definitiva en sede administrativa, como si tiene la facultad de ordenarle a esa autoridad que ajuste su proceder a las reglas del concurso y emita un pronunciamiento concreto, en garantía del debido proceso administrativo del interesado.

VII. CONCLUSIÓN

Establecida como está la procedencia de este mecanismo para el estudio planteado, por las razones anotadas en precedencia, concluye este colegiado que se impone la confirmación de la sentencia de primer grado en su integridad, por encontrarse ajustada a derecho, en razón de la aplicación de las normas del concurso del que hace parte el actor, de manera que no le asiste razón a este en la invocada vulneración de derechos fundamentales que no se probó, respecto de la valoración de su título de abogado y diploma de bachiller, como si ocurrió frente a la experiencia laboral que se ordenó valorar correctamente por el operador del concurso.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala Segunda de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 056 del 17 de marzo de 2026, proferida por el Juzgado Once de Familia de Oralidad Cali, dentro de la acción de tutela instaurada por Kevin Alejandro Rangel Velásquez contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por las razones vertidas en el cuerpo de este proveído.

⁵ <chrome-extension://efaidnbnmnibpcajpcgiclfefindmkaj/https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-especifico-de-funciones-y-requisitos.pdf>

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a las partes e intervinientes en la forma establecida por la ley, remitiéndoles copia íntegra de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Claudia Consuelo Garcia Reyes
Magistrada
Sala De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

**Franklin Ignacio Torres Cabrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

**Maria Andrea Arango Echeverri
Magistrada
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f311faf0adcfde19f4a04ed3e453d760f6ca86af723d6063dec875dcfc2f448a

Documento generado en 06/05/2026 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>